



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2017-0159**

El 25 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante, Dra. MARÍA DE LAS MERCEDES VERGARA DE HASTAMAYOR, allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante, señora MARÍA DE JESÚS VERGARA CARRERO.

Posteriormente, mediante auto de 29 de julio de 2022, este despacho dispuso:

- a. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, respecto al cónyuge sobreviviente, o en su defecto como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
- b. De conformidad con lo señalado en artículo 68 del Código General del Proceso, aportar el nombre de los sucesores procesales para continuar con el proceso, ya que el juez no lo puede hacer de oficio, y por supuesto se debe acreditar la calidad de sucesor procesal, como quiera que en el presente no acredita la calidad que manifiesta tener el señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, como cónyuge sobreviviente de la demandante.
- c. Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la solicitud de terminación del proceso.

Previo a resolver, esta Judicatura trae a colación los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, que prevé:

*“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

*“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En caso *sub examine* se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante señora MARÍA DE JESÚS VERGARA DE CARRERO, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente

de ella con el señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, como consta en el Registro de Matrimonio, razón por la cual es procedente reconocerlo como sucesor procesal de la demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

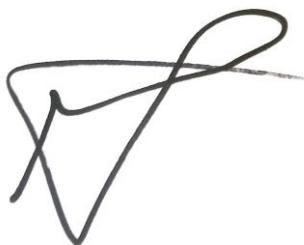
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** al señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA como sucesor procesal de la señora MARÍA DE JESÚS VERGARA DE CARRERO (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ella a través de su mandatario judicial.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado NELSON MIGUEL PÉREZ ZORRO, como apoderado especial del señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 24 Hoy 23 de mayo de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2017-0159**

De acuerdo con el memorial que antecede, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado actor, quien tiene facultad para recibir, y manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MARÍA DE JESÚS VERGARA DE CARRERO** (q.e.p.d), hoy sucesor procesal, señor **SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA** cónyuge sobreviviente de la demandante, en contra de **CARLOS GERMÁN MARTÍNEZ GIRALDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 24 Hoy 23 de mayo de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2022-0478**

No se tienen en cuenta los intentos por notificar al señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ, toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación al aquí demandado, por cuanto no se evidenció el acuse de recibo, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 24 Hoy 23 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACIÓN No. 2022-01212**

El señor **SERGIO ANDRÉS PADILLA ESCOBAR**, a través de apoderada judicial presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra la señora **ÁNGELA HERMINIA CASA MARÍN**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**

2. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y/o con el artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que el adjunto carece de tales requisitos.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”* (Resalta el Despacho).

Por lo anterior, acredítese el envío de la presente demanda a la parte demandada.

4. Readecúe la solicitud de pruebas, respecto a los testigos solicitados, debido que no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”* Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente el testigo rendirá su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuáles hechos serán probados a través de este medio probatorio.

5. Alléguese el acuerdo conciliatorio de 8 de octubre de 2019, al que hace alusión en el acápite de pruebas del escrito de demanda, como quiera que no se observa dentro de las presentes diligencias.

6. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en la demanda la parte actora aporta dirección física del demandado, deberá acreditar el envío de la presente demanda.

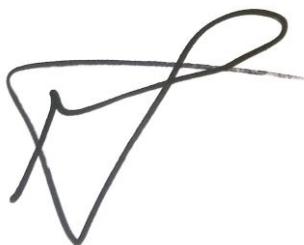
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 24 Hoy 23 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2023-0150**

La señora ELENA KHIZHKO, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CAMILO ANDRÉS VILLAMIL CASTAÑEDA, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**
2. Apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y/o con el artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que no se anexó el mismo, si bien se incluye un archivo en PDF denominado poder, éste figura en blanco.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 24 Hoy 23 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS